

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 764
Radicado : 08-2009-0988
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado : VICENTE VENTE MOSQUERA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN la parte ejecutante contra el auto No. 684 del 21 de agosto de 2018 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente refiere, que dentro de las actuaciones desplegadas se inició un proceso de acumulación donde los extremos litigiosos son los mismos el cual fue admitido el 8 de Enero de 2016 el cual suspende el proceso hasta que el acumulado se encuentre en el mismo trámite que el principal; y el ultimo tramite desplegado en el ejecutivo acumulado data del 25 de abril de 2017, por tanto solo ha transcurrido un año y 4 meses sin que se haya cumplido el término de dos años para la aplicación del Art. 317 del C.G.P.

Bajo estos argumentos solicita se revoque el auto objeto de inconformidad y en consecuencia se continúe el normal desarrollo del trámite procesal.

Vencido el término de traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara, se entra a resolver.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que le asiste la razón al recurrente, como quiera que si bien la última actuación del proceso principal data del 18 de marzo de 2016 cuando se reconoció personería al abogado Jose Luis Chicaiza; no es menos cierto que en demanda acumulada con fecha 28 de abril de 2017 se dispuso el emplazamiento de acreedores del deudor Vicente Vente; actuaciones que interrumpen el término previsto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se revocara el auto objeto de inconformidad, por tanto, el Juzgado

IV. RESUELVE

ÚNICO:- REVOCAR el auto No. 684 del 21 de Agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

En estado no. 159

14 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Pinzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 765
Radicado : 08-2009-0988
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado : VICENTE VENTE MOSQUERA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recorre en REPOSICIÓN la parte ejecutante contra el auto No. 685 del 21 de agosto de 2018 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 1 del CGP.-

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Arguye el inconforme que si bien se le requirió para el cumplimiento de la publicación del edicto de emplazamiento de acreedores, el no cumplimiento de esta actuación no amerita la terminación del proceso en vista de que la carga procesal de notificación del demandado se encuentra cumplida ya que el demandado es notificado por estados, de manera que cuentan con un término superior de 30 días, porque estando el proceso en ejecución y con sentencia ejecutoriada el término para que se decrete el desistimiento es de 2 años.

Vencido el término de traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la improsperidad del recurso incoado, pues como puede observarse de las actuaciones surtidas en el expediente de demanda acumulada, en el mandamiento de pago fechado el 18 de Enero de 2016 se dispuso el emplazamiento de los acreedores de conformidad con el Art. 540 numeral 4 del C.G.P. (ahora 463 num. 2 del C.G.P.) y para tal efecto se expidió el auto 580 del 25 de abril de 2017, sin embargo, como transcurrió más de un año sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, se procedió a requerir al demandante de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., esto es, cumplir con la carga del emplazamiento a los acreedores término que se contabilizó desde la notificación del auto 10 de mayo de 2018 por 30 días, para efectos de continuar tanto con la demanda principal como la acumulada, el cual feneció sin cumplimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO:- Mantener incólume el auto No. 685 del 21 de Agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

estado No. 159
 14 SEP 2018
 Juzgado de Ejecución de Sentencias
 Civiles Municipales
 Carlos J. Ortiz Pinzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4875

Rad. 10-2004-00602-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace el **Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** para que la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS c.c. 38.669.675 y TP.231.214 del CJS, en su representación revisen, soliciten copias y retire comunicaciones en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____	_____
	Secretario
Juzgado de 4to. Nivel Civiles Municipal Cariús	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4873

Rad. 28-2015-00542-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito enviado por CONSORCIO FOPEP, para que conste.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDETH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretario

[Firma manuscrita]
Juzgado 4 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencia
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4872

Rad. 24-2012-00611-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace el **Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** para que la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS c.c. 38.669.675 y TP.231.214 del CJS, en su representación revisen, soliciten copias y retiren comunicaciones en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>	
Secretario	

*Notificación de Auto
Civiles No. 159
Carlos Eduardo...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4870

Rad. 20-2011-00627-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace el **Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** para que la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS c.c. 38.669.675 y TP.231.214 del CJS, en su representación revisen, soliciten copias y retiren comunicaciones en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 14 SEP 2018

Secretario

Juzgado 4 Civil Municipal
Caldas
Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4871

Rad. 20-2012-00555-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace el **Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** para que la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS c.c. 38.669.675 y TP.231.214 del CJS, en su representación revisen, soliciten copias y retiren comunicaciones en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____	_____
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4874

Rad. 25-2017-00632-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, en el que solicita la demandante que se proceda de conformidad con el art. 291 del CGP frente a la demandada MARTHA LUCIA MARIN.

En primer término se solicitará a la memorialista que se remita a la notificación personal efectuada a la demandada MARTHA LUCIA MARIN el 3 de noviembre de 2017 y que obra a folio 16 c1, y finalmente se le conmina para que efectúe una eficaz revisión del proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del demandante por las razones expuestas.

Remítase la demandante a la notificación personal visible a folio 16 c1 y se le conmina para que adelante la revisión de las actuaciones del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>	Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4845

Rad. 33-2010-00735-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace el **Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** para que la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS c.c. 38.669.675 y TP.231.214 del CJS, en su representación revisen, soliciten copias y retiren comunicaciones en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>19 4 05 2010</u>	Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4868
Rad. 20-2010-00698-00

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos la constancia de diligenciamiento de los oficios dirigidos a los bancos librados en este proceso.

Se observa que la memorialista no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4844
Rad. 23-2015-01202-00

Santiago de Cali, Septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Se informa la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ** de fecha 3 de Septiembre de 2018, del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso frente a la ejecutada **OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ** teniendo en cuenta lo informado por la **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de dicha deudora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. <u>159</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

RAD. 004-2018-00057-00
SUSTANCIACION N°. 4858

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Edith Ortiz Pinzon', written over the printed name.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

**RAD. 004-2018-00059-00
SUSTANCIACION N°. 4860**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Edith Ortiz Pinzon', written over the printed name.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

**RAD. 004-2018-00058-00
SUSTANCIACION N°. 4859**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Edith Ortiz Pinzon'.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

RAD. 004-2018-00050-00
SUSTANCIACION N°. 4857

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'G' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

RAD. 004-2018-00049-00
SUSTANCIACION N°. 4856

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,
La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line and a loop.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

**RAD. 004-2018-00036-00
SUSTANCIACION N°. 4855**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,
La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line and a small flourish.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018

RAD. 2015-00336 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 4846

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, reproduzcase el despacho comisorio No.117 de fecha 25 de Septiembre de 2015, con la modificación que el mismo, debe ir dirigido a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, de igual manera Fíjense honorarios al secuestre hasta la suma de \$ 200.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14 SEP 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Cuarto Civil Municipal
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2018

**RAD. 2016-00179 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION N°. 4835**

Visto el escrito que antecede,

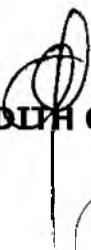
El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho si la demandada **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**, identificada con cédula N°. 36.282.306, se encuentra afiliada en calidad de dependiente o independiente. En caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador. Esto a fin de que las medidas cautelares no se tornen ilusorias dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14 SEP 2018

Secretario (a).....

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

RAD. 2014-00969 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 4853

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día 11 de Octubre de 2018, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **DLT-571**, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, carrocería SEDÁN, línea AVEO 1.6 cilindraje 1598 CC, servicio PARTICULAR, color GRIS OCASO.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$15.090.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **FERNEY REYES GOLONDRINO** identificado con **C.C.16.718.059** radicación 760014003-011-2014-00969-00. Obra como secuestre (FOLIOS 44-46) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ con C.C.79.968.273, adscrito a la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., (quien se localiza en la CARRERA 2C #40-49, APARTAMENTO 303-A, BARRIO MANZANARES, CELULAR 315-3827756).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018

RAD. 2015-00552 (JUZGADO DE ORIGEN -25)
SUSTANCIACION N°. 4847

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-73 debidamente diligenciado remitido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI.

2. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-637099 ubicado en la dirección CALLE 121 D#28D 7-21, BARRIO PIZAMOS, propiedad de ANGEL MARIA RODRIGUEZ LEON identificado con C.C.17.286.330.

3. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que sirva aportar con destino del proceso, la liquidación del crédito actualizada, con la debida imputación de abonos, en virtud a la diligencia de remate efectuada dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

14 SEP 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2018

RAD. 2015-00959 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 4854

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día 18 de Octubre de 2018, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **EHA-80C**, clase **MOTOCICLETA**, marca **YAMAHA**, línea **BWS YW125**, color **NEGRO**, de propiedad de la demandada **LORENA RIOS CARDONA**.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$2.344.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COLNOTEX S.A.** contra **LORENA RIOS CARDONA identificada con C.C.1.053.773.012** radicación **760014003-012-2015-00959-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 84-86 c-2) **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ** con C.C.79.968.273, adscrito a la sociedad **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, (quien se localiza en la CARRERA 2C #40-49, APARTAMENTO 303-A, BARRIO MANZANARES, CELULAR 315-3827756).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes en el auto anterior.

Fecha:

14 SEP 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4876

RADICACION : **76001-40-03-028-2009-01163-00**
Santiago de Cali, septiembre doce de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante información sobre dineros retenidos al proceso.

Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos retenidos para el proceso pendiente de pago.

Se observa que el JUZGADO 13 LABORAL no ha dado respuesta al Oficio No. 04-3012 de 25 de noviembre de 2016 (foil. 60 c2)

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE deja en conocimiento de la parte demandante el reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos retenidos para el proceso pendiente de pago.

SEGUNDO. Requerir al JUZGADO TRECE LABORAL DE CALI solicitándole que de respuesta al OFICIO 04-3012 de 25 de noviembre de 2016, que les fue entregado el 20 de enero de 2017, mediante el cual se le informó medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes del demandado en proceso 2010-488 que adelanta SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y SESANTIAS PORVENIR ante ese despacho. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018

**RAD. 2017-00468 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)
SUSTANCIACION N°.4850**

A folio 50-51, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 22.925.730.00
INTERESES MORA DEL 29-06-2017 a 27-08-2018	\$ 7.325.076.00
DEUDA TOTAL	\$ 30.250.806.00

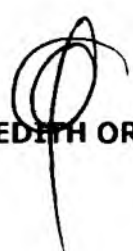
2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 159	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 SEP 2018	
Secretario (a)	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Gloria Edith Ortiz Pinzon	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018

RAD. 2016-00346 (JUZGADO DE ORIGEN – 34)
SUSTANCIACION N°. 4848

Una vez revisada la liquidación de créditos que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que la misma no tiene en cuenta la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, reconocida dentro del proceso en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G., a lo cual se le indica al memorialista que realice y aporte nuevamente la liquidación del crédito con las modificaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edith Ortiz Pinzon

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018

A folio 217-218, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO DE BOGOTÁ, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, así:

CAPITAL	\$ 612.000.00
INTERESES MORA DEL 12-11-2007 a 31-08-2018	\$ 1.727.562.00
DEUDA TOTAL	\$ 2.339.562.00

C1+C2= \$55.694.798.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

~~Instituto de Electricidad~~
~~C. Serrano (a)~~

UNITED STATES

NAVY

OFFICE OF THE

CHIEF OF BUREAU

NAVY

WASHINGTON, D.C.

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4869**

Rad. 27-2010-00181-00

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR NUEVAMENTE el oficio ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>11 4 SEP 2018</u>	
SECRETARIO	

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4843
Rad. 8-2016-00063-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos los oficios enviados por los Juzgados Segundo y Quinto Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y el escrito de EMCALI.

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI informa que deja a disposición de este proceso la medida de embargo de salario devengado por la demandada en EMCALI y los remanentes que había embargado en proceso que contra la demandada se adelantaba en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

EMCALI informa que aplicara la medida de embargo decretadas sobre el salario de LUZ MERY MEDINA ANGEL y que sobre el de SILVIA LOPEZ BARCO existe medida anterior comunicada por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE EN CUENTA que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI canceló la medida de embargo de remanentes comunicada por OFICIO No. 02-2370 de 22 de septiembre de 2016 (fol. 38 c2)

SEGUNDO. Agregar el Oficio No. 5-23189 de 25 de julio de 2018 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que conste.

Se ordena oficiar a dicho despacho solicitándole que remita copias de las comunicaciones libradas con el objeto de informar que la medida queda por cuenta de este proceso.

TERCERO. Dejar EN CONOCIMIENTO del interesado la información contenida en la comunicación enviada por EMCALI EICE ESP.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 de Sep. 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA FERNANDA NIEVA NUÑEZ

AUTO No 768

RADICACION : 76001-40-03-028-2014-00385-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, Septiembre Doce de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA NIEVA NUÑEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2018

**RAD. 2011-00444 (JUZGADO DE ORIGEN – 09)
SUSTANCIACION N°. 4852**

Revisado el escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175341, que analizado el proceso se observa que se encuentra en firme avalúo comercial visible a folio 91 C-2, aportado por la parte demandada, al cual se le corrió traslado en los términos legales, que este a la fecha se encuentra en firme, por lo tanto.

El Juzgado.

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Expediente No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2018

Secretaria de Ejecución

Juzgado de Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 789

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. Nº 24-2013-00875-00

DTE. BCSC. S.A.

DDO. MAURICIO OSPINA VARGAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 1 de agosto de 2016, por medio del cual se **hacen ordenamientos sobre entrega de oficios de pago de títulos**, auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **BCSC S.A.** en contra de **MAURICIO OSPINA VARGAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARÍA

RECEIVED
CORPUS 14 SEP 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 788

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 20-2014-00150-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. DENISSE LORENA DE LA HOZ ATENCO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de agosto de 2016, por medio del cual se **hace un requerimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DENISSE LORENA DE LA HOZ ATENCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SE
14 SEP 2018

SE
14 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

**RAD 2015-00320 (JUZGADO DE ORIGEN -07)
INTERLOCUTORIO N°. 796**

DTE. CONDOMINIO HACIENDA DEL ALFEREZ

DDO. CLAUDIA SUAVITA HENAO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 01 de Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APRUEBESE La liquidación de costas elaborada por secretaria**, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de Septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo singular adelantado **CONDOMINIO HACIENDA DEL ALFEREZ** en contra **CLAUDIA SUAVITA HENAO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
S a m.

Fecha: 14-SEP-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

**RAD 2011-00848 (JUZGADO DE ORIGEN -25)
INTERLOCUTORIO N°. 799**

DTE. COOPERATIVA DEL OCCIDENTE COLOMBIANO

DDO. ARMANDO MOSQUERA, CLAUDIA LEVIS RODRIGUEZ ARENAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 02 de Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ REFORMAR y APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora dentro del proceso**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **COOPERATIVA DEL OCCIDENTE COLOMBIANO** en contra **ARMANDO MOSQUERA, CLAUDIA LEVIS RODRIGUEZ ARENAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
M. a. m.

Fecha: **14 SEP 2018**

[Firma]
Civil 4
14 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

**RAD 2013-00307 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
INTERLOCUTORIO Nº. 797**

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL EL REMANSO DE COOMEVA

DDO. JHON FERNEY GIRALDO ARISTIZABAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de Agosto de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIO APRUEBESE La liquidación de costas elaborada por secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de Septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ~~de ejecución singular~~ adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL REMANSO DE COOMEVA** en contra **JHON FERNEY GIRALDO ARISTIZABAL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

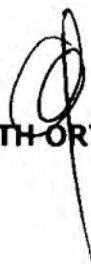
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

Un Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
a. m.

Fecha: 14 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

**RAD 2013-00475 (JUZGADO DE ORIGEN -32)
INTERLOCUTORIO N°. 800**

DTE. COOPERATIVA DE APOORTE Y PRESTAMOS SU FUTURO

DDO. ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO

BLANCA LUCIA RUIZ TORRES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 01 de Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APRUEBESE La liquidación de costas elaborada por secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 09 de Septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado **COOPERATIVA DE APOORTE Y PRESTAMOS SU FUTURO** en contra **ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO y BLANCA LUCIA RUIZ TORRES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
a.m.

Fecha: **14 SEP 2018**

[Faint circular stamp: Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 783

Ref. Ejecutivo rad. N° 25-2015-00115-00

DTE. VTU DE COLOMBIA S.A.

DDO. ALEJANDRO GUERRERO CASTAÑO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **VTU DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO GUERRERO CASTAÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 785

Ref. Ejecutivo rad. Nº 30-2015-00703-00

DTE. JAVIER NORBERTO ROSERO MONTAÑO

DDO. FABIOLA TOVAR PASCUAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JAVIER NORBERTO ROSERO MONTAÑO** en contra de **FABIOLA TOVAR PASCUAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

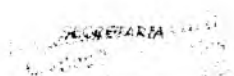
6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>14 02 2010</u>
	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre Doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 789

Ref. Ejecutivo rad. Nº 26-2012-00829-00

DTE. JOSE OMAR SANDOVAL LOZANO

DDO. ANA MILENA GRAJALES LOZANO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JOSE OMAR SANDOVAL LOZANO** en contra de **ANA MILENA GRAJALES LOZANO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 786

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 32-2015-00378-00

DTE. ANIBAL DIAZ PAVA

DDO. MARIA DEL CARMEN HENAO BONILLA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **ANIBAL DIAZ PAVA** en contra de **MARIA DEL CARMEN HENAO BONILLA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre Doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 788

Ref. Ejecutivo rad. Nº 18-2013-00055-00

DTE. AMPARO SANDOVAL MARTINEZ

DDO. RITA PAULINA POSKLINKI, FERNANDO DIAZ RICO Y FRANCINEL ORTEGA R.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 8 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **AMPARO SANDOVAL MARTINEZ** en contra de **RITA PAULINA POSKLINKI, FERNANDO DIAZ RICO Y FRANCINEL ORTEGA R** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **772**

Ref. Ejecutivo rad. N° 1-2013-00478-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. WILLIAM RIGOBERTO GUANGA ROSERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de Agosto de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **WILLIAM RIGOBERTO GUANGA ROSERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **770**

Ref. Ejecutivo rad. Nº 32-2013-00306-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. MARIA VICTORIA BANGUERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de Septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidiacion de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **MARIA VICTORIA BANGUERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____	<u>17 4 SEP 2018</u>
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 771

Ref. Ejecutivo rad. N° 14-2013-00392-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. LUZ MARIELLY CANO PALTA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de Septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **LUZ MARIELLY CANO PALTA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 775

Ref. Ejecutivo rad. Nº 31-2014-00810-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. HECTOR MAURICIO PENAGOS VILLADA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HECTOR MAURICIO PENAGOS VILLADA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>14 SEP 2018</u>	
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 774

Ref. Ejecutivo rad. N° 15-2012-00610-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. ANA EDITH VERANO MURCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 8 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ANA EDITH VERANO MURCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____	<u>14 SEP 2018</u>
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **776**

Ref. Ejecutivo rad. N° 14-2013-00099-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. CLARA INES VALLECILLA SARAZA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CLARA INES VALLECILLA SARAZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso.

Los bienes desembargados a la demandada se dejan por cuenta del proceso **12-2012-533 de BANCO FALABELLA S.A. contra CLARA INES VALLECILLA ZARAZA que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.** OFICIESE.

A LA FECHA no se observaron títulos retenidos para este asunto en la cuenta del juzgado o en la del juzgado de origen.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 773

Ref. Ejecutivo rad. Nº 17-2007-0005-00

DTE. BANCO BBVA S.A. Y F.N.G. S.A.

DDO. TECNONOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA - TETCOL LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de Agosto de 2016, por medio del cual se **renuncia poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BBVA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en contra de **TECNONOLOGY TRADE COLOMBIA LTDA - TETCOL LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 777

Ref. Ejecutivo rad. Nº 8-2015-00674-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. DIANA PAOLA VELEZ GALLEG0

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se **requiere al demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **DIANA PAOLA VELEZ GALLEG0** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 74 SEP 2011

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre Doce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 790

Ref. Ejecutivo rad. N° 8-2013-00482-00

DTE. LUIS CARLOS CASTILLO MORENO

DDO. FERRETERIA SERVITORNO LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de Agosto de 2016, por medio del cual se **aprueba costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LUIS CARLOS CASTILLO MORENO** en contra de **FERRETERIA SERVITORNO LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIA

Jueces de Ejecución

Carlos Adolfo... de la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 05-2009-1071

Auto de sustanciación No. 4877

Vistos los memoriales que anteceden del apoderado judicial de la parte demandada, previo a resolver el asunto esta Agencia Judicial se dispone hacer las siguientes precisiones:

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL "ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> *Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*
- **CODIGO GENERAL DEL PROCESO: "Art. 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: ARTÍCULO 302. CLASES DE PROVIDENCIAS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias. (negrilla y subrayado del Despacho)

- **CODIGO GENERAL DEL PROCESO: "ART. 278 CLASES DE PROVIDENCIAS:** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.***
- **Art. 285 C.G.P. ACLARACIÓN:** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)* (negrilla y subrayado del Despacho)

- **Art. 286 C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla y subrayado del Despacho)

- **ARTÍCULO 448 C.G.P. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los*

bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Desciendo al caso en concreto, en primer lugar esta Juzgadora en acogimiento del numeral 2 del Art. 43 del C.G.P. se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto 4717 del 03 de septiembre de 2018, como quiera que los argumentos que lo sustentan no hacen relación con el contenido de la providencia que se ataca, y lo único que busca el recurrente es dilatar y entorpecer el desarrollo normal del proceso el cual data del año 2009; comoquiera que se observa que su inconformidad radica en la secuencia de numeración dado al auto de sustanciación, esto es, 4717 del 03 de septiembre de 2018; cuando existe otro auto de sustanciación con fecha anterior que tiene número posterior, es decir, 4755 que fue dado al auto de fecha 14 de agosto de 2018; por tanto considera que no hay una secuencia de autos que a su parecer es anómala y genera nulidad de toda actuación que dependa de esta providencia.

Ha tener presente el abogado inconforme que con la entrada en vigencia del C.G.P. tal y como se le indica en los articulados arriba citados, las providencias dictadas por los jueces se denominan simplemente autos sin tener denominación como antes si lo proveía el código de procedimiento civil autos de trámite o interlocutorios. Apreciación que nada comparte el despacho y que menos que pudiera pensarse que dicha actuación genera nulidad.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración de providencia de auto interlocutorio No. 706 del 03 de noviembre de 2018, fundada en que no puede existir una providencia con fecha futura lo que genera una nulidad de la actuación; se le indica al memorialista que tal como quedo expuesto líneas atrás las aclaraciones de las providencias se dan siempre que estas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella, y para el caso en marras en nada afecta dicho error mecanográfico, pues la finalidad de la providencia se cumplió y se le notificó en tiempo a las partes, no encontrándose agravio de tal envergadura que genere nulidades, pues estas son taxativas y en ellas no se encuentra la aquí contenida

Teniendo en cuenta que en dos oportunidades se ha exhortado al apoderado judicial de la parte demandada para que abstenga de presentar escritos dilatorios, se procederá como en derecho corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:- Negar por improcedentes los (dos) escritos presentados por la parte demandada de fecha 10 de septiembre de 2018, Art. 43 num. 2 C.G.P. por lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDA:- REMITIR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se sirva investigar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA C.C.# 16.626.136 y T.P. 41.557 del C.S. de la J.**, apoderado judicial de la parte pasiva en el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **BANCOOMEVA** contra **EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA**. Radicado bajo partida No. **760014003 005 2009 001071 00** En especial por posible falta contra la Recta y Leal realización de la justicia y fines del Estado. Arts. 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y/o las que pudieren llegarse a determinar o en su defecto el que a bien tenga la Sala Disciplinaria, conforme a las actuaciones desarrolladas en el presente asunto desde que se asumió competencia por este Despacho Cognoscente.

Por secretaría, **OFICIESE INMEDIATAMENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – SECCIONAL CALI**, acompañado de las copias fotostáticas **AUTÉNTICAS** aquí ordenadas desde el auto que avoco conocimiento visible a Fl. 509 en adelante inclusive el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha.

14 SEP 2018

Juan Antonio Pinzón

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO INT. 769

Rad. 8-2016-00063-00

Santiago de Cali, septiembre doce de Dos Mil Dieciocho.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo Singular con Medidas Previas propuesto por **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** contra **LUZ MERY MEDINA**, que fue acumulado ejecutivo cuyas partes son las ya mencionadas como intervinientes y solicitó mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

La suma de **\$6.000.000,00 M/CTE** como capital representado en letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2015 a 15 de septiembre de 2016, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

Por los intereses de MORA causados desde el 16 de septiembre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y aplicando la fluctuación mensual (ley 510 de 1999).

Y por las costas que se causen en el curso del proceso.

LA ACTORA FUNDAMENTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZAN ASÍ:

La señora **LUZ MERY MEDINA** suscribió letra de cambio por \$6.000.000,00 M/CTE el 16 de septiembre de 2015 a favor de **JAIME AFANADOR PLATA**, adeudando intereses de plazo y mora sobre dicha suma. El señor **JAIME AFANADOR PLATA** endoso la letra no pagada al aquí demandante. A la fecha no se ha dado solución a la deuda.

TRAMITE:

Por ser oportuna y encontrarse cumplidos los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago mediante Auto No. 456 de 18 de junio de 2018, fol. 5 c3; que acogió las pretensiones de la demanda acumulada, ordenando la suspensión de pago a los acreedores al tenor del art. 463 núm. 2º del CGP y el emplazamiento de todos aquellos que tuvieran créditos contra la ejecutada para que los hicieran valer mediante acumulación de demandas a la acción que se adelanta, emplazándolos como lo establece la Ley. Igualmente

dispuso la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada por ESTADO.

El actor aportó la constancia de publicación de emplazamiento ordenada, además se incluyó a la emplazada en la página de registro nacional de personas emplazadas al tenor del art. 293 y 1089 del CGP, y vencido el término legal, notificada la ejecutada en la forma dispuesta en la providencia, sin que existan excepciones por resolver ni nulidades por declarar, procede el despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago dictado dentro de la acción acumulada.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, para el pago de la obligación y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJA la suma de **\$420.000,00 M/CTE**, como **agencias en derecho**.

Las costas quedan así:

Agencias en derecho	\$420.000,00 M/CTE
Gastos acreditados (fol. 9)	\$ 66.000,00
TOTAL	\$486.000,00 M/CTE

SON. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

QUINTO. Aprobar la liquidación de costas del proceso acumulado.

NOTIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 14 SEP 2018

SECRETARIO